

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECTIVA sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DEL PRECIO LIMITE SUPERIOR DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, DIR-GLP-001-2008.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, de la propia Ley y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá la determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Que, en términos del artículo 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía está facultado y goza de autonomía técnica y operativa para expedir las metodologías para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo “[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores”, para lo cual el “sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales”.

Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

Que uno de los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 (PSE) es garantizar la seguridad energética del país en materia de hidrocarburos y para ello propone como estrategias, entre otras, las siguientes:

- “Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos” y su correspondiente línea de acción “[r]evisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos”.
- “Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos”, para lo cual establece, entre otras líneas de acción, fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía, y consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.

Que, como resultado de la reestructuración del sector de gas licuado de petróleo, la Comisión Reguladora de Energía debe concentrar sus esfuerzos en vigilar la consolidación de la industria en las áreas materia de sus atribuciones y, para estos efectos, se requiere contar con los instrumentos de regulación que reflejen las necesidades cambiantes de la industria derivadas de las experiencias adquiridas, de manera que la regulación sienta las bases para promover la competencia en los mercados del gas licuado de petróleo y para que éstos operen en condiciones de suficiencia, eficiencia y competitividad.

Que, de conformidad con el artículo 3 y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía aplicar e interpretar dicho ordenamiento para efectos administrativos en lo que corresponde, entre otros aspectos, a las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 7 del RGLP, corresponde a la Comisión aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las ventas de primera mano, así como expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Que, en los términos del artículo 9 del RGLP, se considera venta de primera mano la primera enajenación de gas licuado de petróleo de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional, así como la que realice el organismo paraestatal a un tercero en territorio nacional con gas licuado de petróleo importado, cuando éste haya sido mezclado con gas de origen nacional.

Que, adicionalmente, el mismo artículo 9 del RGLP señala que las ventas de primera mano comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del gas licuado de petróleo.

Que el artículo 10 del RGLP establece la posibilidad de entrega del gas licuado de petróleo en tres puntos distintos, a solicitud del adquirente: i) a la salida de los Centros Procesadores de Petróleos Mexicanos; ii) en las Plantas de Suministro, y iii) en ductos.

Que, por otra parte, el artículo 11 del RGLP establece las líneas generales de regulación del precio del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano en los términos siguientes:

- El precio del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del energético respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.
- El precio del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del energético se realice en puntos distintos al Centro Procesador que corresponda, Petróleos Mexicanos agregará, en su caso, los componentes de costo por los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega. La agregación de dichos costos se sujetará a la regulación establecida en la Directiva que para tales efectos expida la Comisión Reguladora de Energía.
- Cuando la entrega del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano incluya la utilización de las Plantas de Suministro de Petróleos Mexicanos, las contraprestaciones por la utilización de dichas Plantas que se agregue al precio del energético se sujetará a la regulación de tarifas conforme a lo establecido en la Directiva referida en el párrafo anterior. La metodología para la determinación de dichas tarifas se sustentará en los criterios de regulación a que se refieren los artículos 40 al 44 del RGLP.
- En las ventas de primera mano Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del gas licuado de petróleo en el Centro Procesador de que se trate, el costo de transporte y almacenamiento, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del energético, en los términos previstos en la Directiva que emita la Comisión Reguladora de Energía para tal efecto.
- Petróleos Mexicanos deberá publicar y mantener actualizados en su portal electrónico, de manera periódica y sin que medie consulta, los precios del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano para cada punto de venta, de acuerdo al artículo 10 del RGLP, desagregando sus distintos componentes. La Comisión Reguladora de Energía podrá expedir, mediante Directiva, las disposiciones a las que se sujetará Petróleos Mexicanos para efectos de la información a que se refiere este párrafo.

Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Que, con fecha 31 de enero de 2007, la Comisión Reguladora de Energía presentó ante la Cofemer el primer formulario de MIR objeto de la presente Directiva, y después de un intercambio de comunicaciones entre ambas comisiones, mediante oficio número COFEME/08/1341, de fecha 23 de mayo de 2008, la Cofemer emitió dictamen final correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 3, fracción II, 4, primer párrafo, 9, 12, 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 69-A, 69-H a 69-L y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía expide la

DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DEL PRECIO LIMITE SUPERIOR DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO DIR-GLP-001-2008**CONTENIDO****APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Alcance y Objetivos
2. Definiciones
3. Disposiciones Generales Aplicables a la Determinación del Precio del Gas LP

APARTADO SEGUNDO. DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO EN CENTROS PROCESADORES***Sección A. Metodología General del Precio del Gas LP en Centros Procesadores***

4. Formulación General
5. Determinación de los Precios de Referencia
6. Costos de Internación y Puntos de Referencia
7. Ajuste por transporte

Sección B. Aplicación de la Metodología del Precio del Gas LP en Centros Procesadores.

8. Precio del Gas LP en Centros Procesadores Vinculados al Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos
9. Precio del Gas LP en Centros Procesadores Ubicados en el Centro y Sur del País, desvinculados del Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos
10. Precio del Gas LP en Centros Procesadores con Punto de Referencia Relevante Ubicado en la Zona Fronteriza Norte del País

APARTADO TERCERO. DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CON ENTREGA EN DUCTO

11. Metodología

APARTADO CUARTO. DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO EN PLANTAS DE SUMINISTRO***Sección A. Precio del Gas LP en Plantas de Suministro Aledañas a un Centro Procesador***

12. Metodología

Sección B. Precio del Gas LP en Plantas de Suministro Vinculadas al Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos

13. Metodología

Sección C. Precio del Gas LP en Plantas de Suministro no Aledañas a Centros Procesadores y Desvinculadas del Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos

14. Metodología
15. Aprobación de los Costos de Transporte
16. Requerimientos de Información para la Aprobación de los Costos de Transporte

APARTADO QUINTO. DETERMINACION DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS PLANTAS DE SUMINISTRO

17. Disposiciones Generales sobre la Determinación de Tarifas
18. Determinación y Aprobación de las Tarifas Iniciales de las Plantas de Suministro
19. Ajuste Anual de las Tarifas de las Plantas de Suministro
20. Índice de Inflación (*I*)
21. Factor de Ajuste por Eficiencia (*X*)
22. Ajustes por cambios en el régimen fiscal (*RF*)

APARTADO SEXTO. AJUSTES A LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP

23. Ajustes a la metodología

APARTADO SEPTIMO. PRECIOS CONVENCIONALES

24. Precios Convencionales

APARTADO OCTAVO. SUPERVISION Y VERIFICACION DEL PRECIO DEL GAS LP

25. Contabilidad
26. Facturación
27. Requerimientos de Información

APARTADO NOVENO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

APARTADO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES

1. Alcance y objetivos

1.1 Esta Directiva tiene por objeto establecer la metodología que, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, deberá utilizar Petróleos Mexicanos para determinar el precio límite superior aplicable en la enajenación de gas LP objeto de venta de primera mano.

1.2 Las actividades reguladas por esta Directiva comprenden todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del gas LP objeto de venta de primera mano.

1.3 La Comisión ha formulado esta Directiva para cumplir con los objetivos siguientes:

- I. Propiciar un suministro eficiente de gas LP;
- II. Permitir que las ventas de primera mano reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad del gas LP;
- III. Promover la adquisición de gas LP a precios competitivos;
- IV. Evitar la discriminación indebida;
- V. Prevenir los subsidios cruzados en las ventas de primera mano de gas LP, y
- VI. Diseñar un régimen de regulación predecible, estable y transparente.

2. Definiciones

Para los efectos de esta Directiva se entenderá por:

2.1 Adquirente: La persona que adquiere o solicita adquirir Gas LP objeto de venta de primera mano.

2.2 Capacidad operativa de las plantas de suministro: La cantidad máxima de gas LP que Petróleos Mexicanos puede enajenar en determinada planta de suministro bajo las condiciones normales de operación consignadas en las especificaciones técnicas que forman parte del título de permiso respectivo. La capacidad operativa puede ser inferior o igual a la capacidad máxima de diseño de la planta.

2.3 Centro procesador: Instalación en la que Petróleos Mexicanos obtiene gas LP del procesamiento de hidrocarburos.

2.4 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.5 Dólares: La unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

2.6 Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas LP.

2.7 Gas licuado de petróleo o gas LP: Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos propano y butano en diferentes proporciones.

2.8 Ley Reglamentaria: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

2.9 Modalidad de venta: Conjunto de características relativas a condiciones de entrega, rangos de volumen o cualquiera otras de uso común en la industria que distingan determinada forma de venta de primera mano de gas LP establecida en las Condiciones Generales sobre las Ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petróleo que la Comisión apruebe a Petróleos Mexicanos.

2.10 Mont Belvieu: Mercado de Mont Belvieu en Texas, Estados Unidos de América, que se utiliza como referencia en la determinación del precio del gas LP objeto de venta de primera mano.

2.11 OPIS LP–Gas Prices: Publicación diaria de Oil Price Information Service especializada en el mercado de gas LP en los Estados Unidos de América.

2.12 Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica.

2.13 Planta de suministro: Sistema fijo y permanente (terrestre o marítimo) en el cual Petróleos Mexicanos realiza ventas de primera mano, que podrá incluir esferas y/o tanques de almacenamiento superficial, tanques de almacenamiento con sistema de protección termomecánica y cualquier otro sistema de almacenamiento permitido expresamente por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

2.14 Precio de referencia: El precio base para determinar el precio del gas LP en cada punto de venta.

2.15 Precio del gas LP: El límite superior del precio que puede aplicar Petróleos Mexicanos por el gas LP objeto de venta de primera mano.

2.16 Punto de referencia: Ubicación en la que sea susceptible realizar actividades de comercio exterior (importaciones o exportaciones) de gas LP en cualquiera de las fronteras o en los puertos costeros del país, y que resulte relevante como referencia para determinar el precio del gas LP.

2.17 Reglamento: El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

2.18 Requerimiento de ingresos: La proyección de los ingresos necesarios para cubrir los costos y demás obligaciones inherentes a la prestación de los servicios en las plantas de suministro durante cada periodo quinquenal. El requerimiento de ingresos constituye la base cuantitativa para el cálculo de las tarifas iniciales por la prestación de los servicios en dichas plantas.

2.19 Sistema de ductos de Petróleos Mexicanos: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos de Petróleos Mexicanos para el transporte de gas LP en el trayecto Cactus, Chis. a Guadalajara, Jal.; así como las interconexiones en dicho sistema para los trayectos Jáltipan, Ver. a Salina Cruz, Oax. y Venta de Carpio, Edo. Mex., a Poza Rica, Ver.

2.20 Tarifas de las plantas de suministro: Conjunto de límites superiores aprobados por la Comisión, aplicables a los cargos unitarios que Petróleos Mexicanos puede cobrar por los servicios que presta en las plantas de suministro asociados con la venta de primera mano.

2.21 Tarifas iniciales de las plantas de suministro: Los valores de las tarifas de las plantas de suministro al inicio de cada periodo quinquenal de la prestación de los servicios en dichas instalaciones, vinculados con la venta de primera mano. Estas tarifas son aprobadas por la Comisión con base en la propuesta de requerimiento de ingresos de Petróleos Mexicanos.

2.22 Términos y Condiciones Generales: Los Términos y Condiciones Generales que regirán las Ventas de primera mano de gas LP que apruebe la Comisión a Petróleos Mexicanos.

2.23 Tipo de Cambio: La equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2.24 Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar gas LP por medio de auto-tanques, semirremolques, carro-tanques, buque-tanques o ductos;

2.25 Unidad: Kilogramo (Kg) de gas LP.

2.26 Venta de primera mano: La primera enajenación de gas LP de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional. También se considerará venta de primera mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con gas LP importado, cuando éste haya sido mezclado con gas LP de origen nacional.

3. Disposiciones generales aplicables a la determinación del precio del gas LP

3.1 En términos del artículo 10 del Reglamento, la entrega de gas LP objeto de venta de primera mano se realizará, a solicitud del adquirente:

- I. A la salida de los centros procesadores, siempre que existan instalaciones apropiadas para recepción, entrega o conducción del gas LP;
- II. En las plantas de suministro; o
- III. En el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos, sujeto a las restricciones a que se refiere el propio Reglamento.

3.2 El precio del gas LP se cotizará mensualmente y comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del gas LP.

3.3 El precio del gas LP reflejará:

- I. El costo de oportunidad del gas LP en el punto de referencia relevante para determinar el precio del gas LP en cada centro procesador de Petróleos Mexicanos;
- II. El menor costo que hace económicamente viables los servicios de transporte para suministrar el gas LP en cada punto de venta, en su caso, considerando las distancias relativas desde las fuentes de abastecimiento del energético, y
- III. La contraprestación por el uso de las plantas de suministro o cualquier otra instalación requerida para realizar la entrega de gas LP en cada punto de venta, en su caso.

Para los efectos de la fracción II anterior, se entiende por fuentes de abastecimiento los puntos de origen del gas LP, tales como centros procesadores, plantas de suministro o puntos de importación del combustible, en su caso.

3.4 En términos del artículo 11 del Reglamento, Petróleos Mexicanos deberá operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible por computadora en forma remota, que permita a los adquirentes conocer el precio del gas LP que se encuentre vigente en cada punto de venta. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos deberá desagregar todos los componentes de dicho precio.

3.5 Petróleos Mexicanos facturará las ventas de primera mano que se realicen en el mes t en pesos por unidad, utilizando el tipo de cambio promedio del periodo comprendido entre el día 26 del mes $t-2$ y el día 25 del mes $t-1$, en congruencia con la determinación del precio del gas LP establecida en la disposición 4.2 de la presente Directiva.

En conformidad con el Reglamento, cuando al realizar las ventas de primera mano preste otros servicios, Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del gas LP, las tarifas de transporte y almacenamiento, así como el costo de los demás servicios. Asimismo, la venta de primera mano y cada uno de los servicios adicionales que Petróleos Mexicanos ofrezca, deberán contratarse por separado.

APARTADO SEGUNDO.

DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO EN CENTROS PROCESADORES

Sección A.

Metodología General del Precio del Gas LP en Centros Procesadores

4. Formulación general

4.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en los centros procesadores incorpora los elementos siguientes:

- I. El precio de referencia que resulte relevante para cada centro procesador;
- II. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del gas LP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador, y
- III. El ajuste por los costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas LP en cada punto de venta.

4.2 El precio del gas LP en el centro procesador i , correspondiente al periodo t , se expresará en pesos por unidad y se determinará mensualmente de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_{VPMCP_{i,t}} = \left(\sum_{k=1}^n P_{k,t-1} \cdot C_k \right) + CI_{i,t} + AT_{i,t}$$

Donde

k es el índice que denota cada uno de los componentes que constituyen la mezcla del gas LP, de conformidad con la disposición 5.1 siguiente;

n es el número total de componentes que constituyen la mezcla del gas LP;

$P_{k,t-1}$ es la cotización mensual de referencia del componente k de la mezcla del gas LP. Para estos efectos, se empleará el promedio de las cotizaciones diarias registradas en Mont Belvieu entre el día 26 del mes $t-2$ y el día 25 del mes $t-1$, convertidas de dólares/galón a pesos/unidad utilizando el tipo de cambio vigente en el día correspondiente a cada cotización;

C_k es el ponderador que especifica la participación porcentual de cada uno de los componentes del gas LP de conformidad con la disposición 5.1 de la presente

$$\text{Directiva, donde } \sum_{k=1}^n C_k = 1;$$

$CI_{i,t}$ es el costo de internación vigente en el periodo t imputable al punto de referencia vinculado al centro procesador i , utilizando, en su caso, el tipo de cambio promedio del mes inmediato anterior al periodo t , y

$AT_{i,t}$ es el ajuste por costos de transporte imputable al costo de oportunidad del gas LP en el centro procesador i , en el periodo t .

4.3 La Comisión, de oficio o a solicitud de parte, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá actualizar los componentes del precio del gas LP a que se refiere el presente numeral, cuando dichos componentes dejen de reflejar las condiciones de mercado adecuadas para valorar el gas LP con base en su costo de oportunidad.

Para estos efectos, la Comisión solicitará la información que resulte necesaria a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Energía o, de ser necesario, consultará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la información relativa a los registros aduanales de comercio exterior de gas LP.

5. Determinación de los precios de referencia

5.1 Para efectos de la presente Directiva, los componentes que conforman la mezcla del gas LP, así como las participaciones porcentuales (C_k) de éstos a que se refiere la disposición 4.2 anterior, se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro 5.1**Componentes que constituyen la mezcla de Gas LP**

Componente	Participación porcentual
Propano	90
Butano	10

5.2 Para calcular el precio de referencia ($P_{k,t-1}$) establecido en la disposición 4.2 anterior, se emplearán las cotizaciones diarias del gas LP en Mont Belvieu registradas en el OPIS LP-Gas Prices de acuerdo con el cuadro siguiente:

Cuadro 5.2**Cotizaciones y Publicación de Precios en Mont Belvieu**

Componente	Publicación	Cotización ($P_{k,t-1}$)
Propano	OPIS LP-Gas Prices. Encabezado Mont Belvieu Non-TET	Renglón Propane. Promedio de las cotizaciones <i>low</i> y <i>high</i>
Butano	OPIS LP-Gas Prices. Encabezado Mont Belvieu Non-TET	Renglón Butane. Promedio de las cotizaciones <i>low</i> y <i>high</i>

5.3 Petróleos Mexicanos utilizará los factores de densidad (D_k) que se indican a continuación para convertir las unidades de cotización de los precios de referencia de volumen (litros) a peso (kilogramos):

Cuadro 5.3**Factor de densidad de la mezcla que constituye el Gas LP**

Componentes	Factor de Densidad (Kilogramos/litro)
Propano	0.506
Butano	0.583
Gas LP	0.514

6. Costos de internación y puntos de referencia

6.1 El costo de internación, $Cl_{i,t}$, a que se refiere la disposición 4.2 anterior, representa los costos por la contratación de transporte y otros servicios requeridos para efectuar importaciones o exportaciones de gas LP en los puntos de referencia.

La aplicación de $Cl_{i,t}$ estará en función del escenario comercial de gas LP en el punto de referencia vinculado al centro procesador de que se trate. Dicha aplicación se realizará de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. $Cl_{i,t} > 0$ Cuando el balance mensual de comercio exterior sea de importación neta;
- II. $Cl_{i,t} = 0$ Cuando el balance mensual de comercio exterior sea de equilibrio, y
- III. $Cl_{i,t} < 0$ Cuando el balance mensual de comercio exterior sea de exportación neta.

Para efectos de lo anterior, el balance de comercio exterior se definirá con base en el balance neto de comercio exterior de gas LP registrado en el punto de referencia de que se trate durante el mes inmediato anterior al mes de cálculo del precio del gas LP.

6.2 El costo de internación será revisado y autorizado semestralmente por la Comisión. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos presentará, para aprobación de la Comisión, los costos de internación que correspondan a los puntos de referencia asociados con las ventas de primera mano de gas LP.

6.3 En la revisión, aprobación y actualización del costo de internación, la Comisión considerará los aspectos del mercado internacional que permitan reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del gas LP nacional, tales como:

- I. La disponibilidad de gas LP que se comercializa en los mercados internacionales, así como los indicadores de precio más relevantes para cada uno de estos mercados;
- II. El precio de adquisición del Gas LP, cuando éste sea adquirido en un mercado diferente al de Mont Belvieu;

- III. El flete, marítimo o terrestre, y otros costos de transporte entre los puntos de referencia y los mercados de referencia que resulten relevantes;
- IV. Los seguros aplicables;
- V. Las tarifas por los derechos de uso de terminales marítimas ubicadas en los puertos correspondientes al mercado de referencia o en territorio nacional, cuando sea el caso, y
- VI. Otros que la Comisión considere adecuados para determinar el precio del gas LP objeto de venta de primera mano con base en su costo de oportunidad.

6.4 A efecto de contar con información adecuada para la determinación del costo de internación, Petróleos Mexicanos deberá presentar y mantener actualizado ante la Comisión un registro de contratos de exportación e importación de gas LP que señale, al menos, el cliente o proveedor del energético y de los servicios de transporte, la fecha de celebración y duración de los contratos, los volúmenes pactados, las condiciones de precio y otros costos por la importación y/o exportación del gas LP, así como los puntos de origen y destino. Asimismo, Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión, al inicio de cada mes, un informe de actividades de comercio exterior que incluya:

- I. Los volúmenes diarios de importación y exportación de gas LP del mes previo por origen y destino (punto de referencia), y
- II. La composición del costo o el valor de dichas importaciones y exportaciones, desagregando el precio del gas LP, los costos unitarios de transporte y el costo incurrido en otros servicios, en su caso.

6.5 Para determinar el precio del gas LP, los puntos de referencia se determinarán en función de su relevancia para determinar el citado precio en el centro procesador que corresponda, así como de la ubicación geográfica de dicho centro procesador.

7. Ajuste por transporte

7.1 El ajuste por costos de transporte ($AT_{i,t}$) a que se refiere la disposición 4.2 se establecerá en congruencia con el costo de oportunidad del gas LP en cada centro procesador, en conformidad con la Sección B siguiente.

Sección B.

Aplicación de la Metodología del Precio del Gas LP en Centros Procesadores

8. Precio del Gas LP en Centros Procesadores Vinculados al Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos

8.1 El precio del gas LP en centros procesadores vinculados al sistema de ductos de Petróleos Mexicanos se determinará con base en las disposiciones establecidas en la Sección A del presente Apartado.

8.2 Para el caso de la determinación del precio del gas LP en el punto de referencia de Pajaritos, Ver., el ajuste por costos de transporte ($AT_{i,t}$) a que se refiere la disposición 4.2 será igual a cero.

8.3 Para efectos de la determinación del precio del gas LP en los centros procesadores que inyectan gas LP al sistema de ductos de Petróleos Mexicanos, se establecerá *un punto de arbitraje* en dicho sistema en el que los adquirentes sean indiferentes al adquirir gas LP proveniente de cualquier origen con destino al citado *punto de arbitraje*.

8.4 Para el caso de los centros procesadores que inyectan gas LP en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos con dirección al *punto de arbitraje*, el ajuste por costos de transporte ($AT_{i,t}$), a que se refiere la disposición 4.2, se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$AT_{i,t} = \pm T_t^{PJ-PA} - T_{i,t}^{CP-PA}$$

Donde

T_t^{PJ-PA} es el costo de transporte en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos correspondiente al trayecto de la Terminal Refrigerada ubicada en Pajaritos, Ver., al *punto de arbitraje*, considerando las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables en el periodo t , y

$T_{i,t}^{CP-PA}$ es el costo de transporte en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos correspondiente al trayecto del centro procesador i al *punto de arbitraje*, considerando las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables en el periodo t .

8.5 En la disposición 8.4 anterior, el valor del costo de transporte correspondiente al trayecto de la Terminal Refrigerada de Pajaritos, Ver., al punto de arbitraje, T_t^{Pj-PA} , se aplicará con base en lo siguiente:

- I. Con signo positivo cuando el balance mensual de comercio exterior en Pajaritos, Ver., sea de importación neta;
- II. Cero cuando el balance mensual de comercio exterior en Pajaritos, Ver., sea de equilibrio, y
- III. Con signo negativo cuando el balance mensual de comercio exterior en Pajaritos, Ver., sea de exportación neta.

8.6 El precio del gas LP en los centros procesadores vinculados al sistema de ductos de Petróleos Mexicanos, distintos a los que se refiere la disposición 8.4 anterior, se determinará con base en el precio del gas LP en el centro procesador de Cactus, Chis., de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PVPMCP_{i,t} = PVPMCa_t + CT_{i,t}^{Ca-CP}$$

Donde

$PVPMCP_{i,t}$ es el precio del gas LP en el centro procesador i , aplicable en el periodo t ,

$PVPMCa_t$ es el precio del gas LP en el centro procesador de Cactus, Chis., aplicable en el periodo t , y

$CT_{i,t}^{Ca-CP}$ es el costo de transporte en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos correspondiente al trayecto del centro procesador de Cactus, Chis., al centro procesador i , considerando las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables en el periodo t .

9. Precio del Gas LP en Centros Procesadores Ubicados en el Centro y Sur del País, desvinculados del Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos

9.1 El precio del gas LP en centros procesadores ubicados en el centro y sur del país, desvinculados del Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos, se igualará al precio del gas LP en el punto de venta más cercano, ya sea centro procesador o planta de suministro, que tenga precio definido conforme a la presente Directiva.

En el caso en el que la igualación de precios en los términos del párrafo anterior para determinado centro procesador desvinculado del sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos resulte en oportunidades de arbitraje generalizadas para los adquirentes derivadas de diferenciales por concepto de costos de transporte, el precio del gas LP respectivo incluirá los ajustes que resulten necesarios para eliminar dichas condiciones de arbitraje.

10. Precio del Gas LP en Centros Procesadores con Punto de Referencia Relevante Ubicado en la Zona Fronteriza Norte del País

10.1 El precio del gas LP en centros procesadores cuyo costo de oportunidad se encuentra asociado a las condiciones de mercado en la zona fronteriza de Reynosa, Tamps., se determinará con base en las disposiciones establecidas en la Sección A del presente Apartado.

10.2 El ajuste por costos de transporte ($AT_{i,t}$) establecido en la disposición 4.2, imputable al precio del gas LP en los centros procesadores a que se refiere la disposición 10.1 anterior, se determinará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$AT_{i,t} = \pm T_{i,t}^{PCE-CP}$$

Donde

$T_{i,t}^{PCE-CP}$ es el costo de transporte propuesto por Petróleos Mexicanos y sancionado por la Comisión para conducir el gas LP del punto de referencia en la frontera en Reynosa, Tamps., al centro procesador i , aplicable en el periodo t .

10.3 En la disposición anterior, el valor del costo de transporte que proponga Petróleos Mexicanos deberá reflejar el menor costo económicamente viable de los servicios de transporte para el trayecto relevante. En la fórmula, dicho valor se aplicará de acuerdo con el balance de comercio exterior en la frontera en Reynosa, Tamps., con base en lo siguiente:

- I. Con signo positivo cuando el balance mensual sea de importación neta;
- II. Cero cuando el balance mensual sea de equilibrio, y
- III. Con signo negativo cuando el balance mensual sea de exportación neta.

APARTADO TERCERO.**DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CON ENTREGA EN DUCTO****11. Metodología**

11.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en ventas de primera mano cuya entrega se realice a través de una interconexión en un sistema de ductos incorpora los elementos siguientes:

- I. El precio del gas LP en el centro procesador del cual provenga el energético, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva, y
- II. El costo de transporte por ducto en el sistema de que se trate, correspondiente al trayecto del centro procesador a que se refiere la fracción anterior y el punto de entrega del gas LP.

Cuando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue a través de una interconexión en un sistema de ductos provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo. De igual manera, los costos de transporte entre los centros procesadores de origen del gas LP y el punto de entrega se prorratearán para calcular el costo de transporte a que se refiere la fracción II.

11.2 El precio del gas LP en interconexiones en un sistema de ductos se determinará con base en la fórmula siguiente:

$$PVPMI_t = PVPMCP_t + CT_t^{CP-I}$$

Donde

$PVPMI_t$ es el precio del gas LP aplicable en el periodo t en la interconexión con el sistema de ductos de que se trate;

$PVPMCP_t$ es el precio del gas LP aplicable en el periodo t en el centro procesador del cual provenga el gas LP objeto de venta de primera mano, y

CT_t^{CP-I} es el costo de transporte en el sistema de ductos de que se trate, correspondiente al trayecto del centro procesador del que provenga el gas LP al punto de entrega del gas LP, considerando las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables en el periodo t .

APARTADO CUARTO.**DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO EN PLANTAS DE SUMINISTRO****Sección A.*****Precio del Gas LP en Plantas de Suministro Aledañas a un Centro Procesador*****12. Metodología**

12.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en plantas de suministro aledañas a un centro procesador, incorpora los elementos siguientes:

- I. El precio del gas LP en el centro procesador de que se trate, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva, y
- II. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro, calculada con base en las disposiciones establecidas en el apartado Quinto de la presente Directiva.

Cuando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue en una planta de suministro provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo.

12.2 El precio del gas LP en las plantas de suministro a que se refiere esta Sección se determinará con base en la fórmula siguiente:

$$PVPMPs_{i,t}^s = PVPMCP_{i,t} + TPP_{i,t}^s$$

Donde

$PVPMPs_{i,t}^s$ es el precio del gas LP en la planta de suministro i , correspondiente a la modalidad de venta s , en el periodo t ,

$PVPMCP_{i,t}$ es el precio del gas LP aplicable en el periodo t en el centro procesador aledaño a la planta de suministro i , y

$TPP_{i,t}^s$ es la tarifa de la planta de suministro i correspondiente a la modalidad de venta s .

Sección B.**Precio del Gas LP en Plantas de Suministro Vinculadas al Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos****13. Metodología**

13.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en plantas de suministro vinculadas al sistema de ductos de Petróleos Mexicanos incorpora los elementos siguientes:

- I. El precio del gas LP en el centro procesador del cual provenga el energético, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva;
- II. El costo de transporte relevante en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos, y
- III. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro, calculada con base en las disposiciones establecidas en el apartado Quinto de la presente Directiva.

Cuando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue en una planta de suministro provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo. De igual manera, los costos de transporte entre los centros procesadores de origen del gas LP y el punto de entrega se prorratearán para calcular el costo de transporte a que se refiere la fracción II.

13.2 El precio del gas LP en las plantas de suministro a que se refiere esta Sección se determinará con base en la fórmula siguiente:

$$PVPMPs_{i,t}^s = PVP MCP_{i,t} + CT_{i,t}^{CP-PS} + TPP_{i,t}^s$$

Donde

$PVPMPs_{i,t}^s$ es el precio del gas LP en la planta de suministro i , correspondiente a la modalidad de venta s , en el periodo t ;

$PVP MCP_{i,t}$ es el promedio ponderado de los precios del gas LP aplicables en el periodo t en los centros procesadores de los que provenga el gas LP que se enajena en la planta de suministro i ;

$CT_{i,t}^{CP-PS}$ es el prorrateo de los costos de transporte en el sistema de ductos de Petróleos Mexicanos correspondientes a los trayectos de los centros procesadores de los que provenga el gas LP a la planta de suministro i , considerando las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables en el periodo t , y

$TPP_{i,t}^s$ es la tarifa de la planta de suministro i correspondiente a la modalidad de venta s .

Sección C.**Precio del Gas LP en Plantas de Suministro no Aledañas a Centros Procesadores y Desvinculadas del Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos****14. Metodología**

14.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas al sistema de ductos de Petróleos Mexicanos incorpora los elementos siguientes:

- I. El precio del gas LP en el centro procesador del cual provenga el energético, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva;
- II. El costo de transporte eficiente que corresponda al trayecto relevante considerando las distintas alternativas de transporte asociadas a la planta de suministro de que se trate, y
- III. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro, calculada con base en las disposiciones establecidas en el apartado Quinto de la presente Directiva.

Cuando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue en una planta de suministro provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo. De igual manera, los costos de transporte entre los centros procesadores de origen del gas LP y el punto de entrega se prorratearán para calcular el costo de transporte a que se refiere la fracción II.

14.2 La determinación del precio del gas LP en conformidad con la presente sección será aplicable en tanto las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos de Petróleos Mexicanos no ofrezcan servicios de acceso abierto. Existiendo condiciones de acceso abierto en dichas plantas, la venta del gas LP no se considerará venta de primera mano, y los precios respectivos no se encontrarán sujetos a la regulación que establece de esta Directiva.

14.3 El precio del gas LP en las plantas de suministro a que se refiere esta Sección se determinará con base en la fórmula siguiente:

$$PVPMPs_{i,t}^s = PVPMP_{i,t} + CT_{i,t}^{CP-PS} + TPP_{i,t}^s$$

Donde

$PVPMPs_{i,t}^s$ es el precio del gas LP en la planta de suministro i , correspondiente a la modalidad de venta s , en el periodo t ,

$PVPMP_{i,t}$ es el precio del gas LP aplicable en el periodo t en el centro procesador del que provenga el gas LP que se enajena en la planta de suministro i ,

$CT_{i,t}^{CP-PS}$ es el costo de transporte imputable a la planta de suministro i , determinado de conformidad con el numeral 15 siguiente, y

$TPP_{i,t}^s$ es la tarifa de la planta de suministro i correspondiente a la modalidad de venta s .

15. Aprobación de los Costos de Transporte

15.1 Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, para su aprobación, el costo de transporte pormenorizado, $CI_{i,t}$, a que se refiere la disposición 14.3 anterior, que sea imputable a la planta de suministro de que se trate para el cálculo del precio del gas LP.

15.2 Para la determinación del citado costo de transporte, Petróleos Mexicanos deberá aplicar la solución técnica que resulte de menor costo económico, considerando las alternativas de transporte para conducir el gas LP desde las fuentes de abastecimiento hasta la planta de suministro correspondiente, atendiendo a la disponibilidad en el medio de transporte de que se trate.

15.3 La Comisión analizará y, en su caso, aprobará los costos de transporte presentados por Petróleos Mexicanos con base en su relevancia para determinar el precio del gas LP en la planta de suministro. Para ello, la Comisión se auxiliará, entre otros aspectos, en la información histórica de los costos de transporte incurridos por Petróleos Mexicanos.

15.4 La Comisión, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá realizar actualizaciones o modificaciones a los costos de transporte con la periodicidad necesaria para reflejar de manera adecuada las condiciones del mercado de transporte de gas LP en México.

16. Requerimientos de información para la aprobación de los Costos de Transporte

16.1 Para efectos de las disposiciones 15.3 y 15.4 anteriores, como parte de su solicitud para la determinación o actualización de los costos de transporte, Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión, al menos con treinta días de anticipación a la entrada en vigor de los nuevos costos de transporte, la información que se indica a continuación:

- I. La descripción detallada de la metodología empleada para determinar los costos de transporte asociados a cada planta de suministro;
- II. La ubicación de las fuentes de abastecimiento de gas LP para cada planta de suministro, así como la proporción con que dichas fuentes participan en el abastecimiento total de la planta respectiva;
- III. Los medios de transporte, así como la distancia y los trayectos entre la planta de suministro y las distintas fuentes de abastecimiento de donde sea factible proveer de gas LP a dicha planta;
- IV. Los costos unitarios de cada tipo de transporte disponible (carro-tanque, auto-tanque, buque-tanque o ducto), desde los distintos orígenes a la planta de suministro;
- V. Los medios y los trayectos de transporte efectivamente empleados en la determinación de los costos de transporte imputables a cada planta de suministro (logística de transporte);
- VI. La proporción de los componentes de costos de transporte determinados en pesos y en dólares, según sea el caso, que sean aplicables al precio del gas LP en cada planta de suministro, y
- VII. La información adicional que considere adecuada para justificar su propuesta de costos de transporte, como por ejemplo, los motivos que den lugar a la elección de la solución propuesta.

APARTADO QUINTO.

DETERMINACION DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS PLANTAS DE SUMINISTRO

17. Disposiciones Generales sobre la Determinación de Tarifas

17.1 Las tarifas de las plantas de suministro ($TPP_{i,t}^s$) aplicables en la determinación del precio del gas LP a que se refiere el apartado Cuarto de la presente Directiva se regularán a través de una metodología para establecer límites superiores.

17.2 Cada cinco años, la Comisión aprobará a Petróleos Mexicanos el conjunto de tarifas iniciales de las plantas de suministro aplicables a cada tipo de servicio o modalidad de entrega asociada con la venta de primera mano, para lo cual se sujetará al procedimiento de revisión quinquenal previsto en este apartado.

17.3 Las tarifas iniciales de las plantas de suministro se calcularán con base en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que Petróleos Mexicanos someta a la aprobación de la Comisión para cada periodo quinquenal. Al efecto, dichas tarifas deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de cada tipo de servicio o modalidad de entrega que Petróleos Mexicanos ofrezca en las plantas de suministro.

17.4 La propuesta de tarifas de las plantas de suministro que Petróleos Mexicanos presente a la Comisión para su aprobación, así como su ajuste, deberá establecerse de manera que dichas tarifas:

- I. Procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.
- II. No generen prácticas indebidamente discriminatorias;
- III. No impliquen subsidios cruzados, y

17.5 El establecimiento de las tarifas de las plantas de suministro conforme se establece en este apartado no garantizará que Petróleos Mexicanos obtenga los ingresos esperados ni una rentabilidad específica.

17.6 Las tarifas de las plantas de suministro no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la disposición 17.2 anterior.

17.7 Las tarifas de las plantas de suministro que la Comisión autorice a Petróleos Mexicanos se ajustarán anualmente de acuerdo con:

- I. Un índice que refleje la inflación en México, la de Estados Unidos de América y las variaciones registradas en el tipo de cambio;
- II. Los cambios en el régimen fiscal de Petróleos Mexicanos que afecte los costos de los servicios prestados en las plantas de suministro, y
- III. A partir del segundo quinquenio, un factor de eficiencia.

18. Determinación y Aprobación de las Tarifas Iniciales de las Plantas de Suministro

18.1 Petróleos Mexicanos someterá a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas iniciales de las plantas de suministro aplicables a cada tipo de servicio o modalidad de entrega de las ventas de primera mano.

18.2 Las tarifas iniciales de las plantas de suministro se calcularán cada cinco años con base en:

- I. La proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de cada servicio o modalidad de entrega de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo, y
- II. La proyección del volumen de ventas de primera mano por tipo de servicio o modalidad de entrega en la planta de suministro respectiva para el periodo de cinco años.

18.3 La determinación y aprobación de las tarifas iniciales de las plantas de suministro se realizará mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente Petróleos Mexicanos, el cual contendrá:

- I. El valor de la base de los activos de cada planta de suministro, utilizando principios contables comúnmente aceptados en México para la reexpresión de costos y la revaluación de activos;
- II. El monto y el programa de las inversiones planeadas para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, en cada planta de suministro, identificando las inversiones en reposición de activos y nuevas instalaciones;
- III. El requerimiento de ingresos proyectado para el periodo de cinco años y de los tres años subsecuentes a que se refiere la disposición 18.4 siguiente, identificando la proporción de éste que corresponda a cada tipo de servicio o modalidad de entrega en la planta de suministro respectiva;
- IV. La identificación de las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por:
 - a) La inflación en México;
 - b) La inflación en Estados Unidos de América, y
 - c) Las variaciones en el tipo de cambio;

- V. La identificación de los costos fijos y variables dentro del requerimiento de ingresos;
- VI. Las proyecciones de la capacidad máxima operativa y de los volúmenes de entrega de gas LP por tipo de servicio o modalidad de entrega en la planta de suministro respectiva para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- VII. La información histórica de los cinco años anteriores relativa a los costos y gastos incurridos, en su caso, y
- VIII. La información histórica de los cinco años anteriores, desglosada por tipo de servicio o modalidad de entrega, de los volúmenes de gas LP objeto de venta de primera mano entregado.

18.4 El requerimiento de ingresos a que se refiere la fracción III de la disposición 18.3 anterior constituye la proyección de los ingresos que Petróleos Mexicanos estima necesarios para cubrir los costos y demás obligaciones inherentes a la utilización de las plantas de suministro para realizar las ventas de primera mano durante el periodo quinquenal correspondiente. El requerimiento de ingresos comprende:

- I. La proyección de costos justificados y prudentes inherentes a la prestación de los servicios o modalidades de entrega del gas LP objeto de venta de primera mano, tales como:
 - a) Los costos de operación y mantenimiento, y
 - b) Los gastos de operación, administración y ventas;
- II. La depreciación de la base de activos congruente con el programa de inversiones propuesta en el plan de negocios, acorde con la normatividad aplicable y los estándares de la industria;
- III. Los impuestos aplicables, y
- IV. El costo promedio ponderado del capital razonable y justificado sobre aquella inversión estrictamente necesaria para operar las plantas de suministro en términos adecuados de seguridad y eficiencia, tomando en cuenta:
 - a) La rentabilidad esperada;
 - b) El costo de la deuda con vencimientos a un año o más sobre la fecha de emisión;
 - c) El costo del capital contable;
 - d) En su caso, el costo de las acciones preferenciales, y
 - e) El costo de otros instrumentos financieros.

18.5 Toda la información del plan de negocios que se presente para diferentes periodos de tiempo y corresponda a valores monetarios deberá expresarse en pesos sin ajustes por inflación o variaciones en el tipo de cambio.

18.6 La información del plan de negocios, incluyendo la del requerimiento de ingresos, deberá presentarse de manera desglosada de acuerdo con la asignación que corresponda a cada tipo de servicio o modalidad de entrega del gas LP objeto de venta de primera mano.

18.7 El plan de negocios debe incluir también los criterios y metodologías utilizados en la desagregación y la asignación de activos, costos y gastos comunes, tomando como base los factores que dan origen a los costos y gastos.

18.8 Petróleos Mexicanos deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos incluye únicamente activos, costos y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios y modalidades de entrega asociados con las venta de primera mano.

Asimismo, Petróleos Mexicanos deberá incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios una explicación detallada de la propuesta del costo ponderado del capital implícito en el requerimiento de ingresos. Para los efectos anteriores, se deberá acreditar que el costo ponderado de capital propuesto resulta razonable en términos de los riesgos implícitos en el desarrollo y operación de la planta de suministro de que se trate.

18.9 El modelo y la memoria de cálculo empleados en la determinación del requerimiento de ingresos y en la derivación de las tarifas iniciales de las plantas de suministro deberá presentarse en formatos impresos y electrónicos.

18.10 La Comisión podrá solicitar en todo momento información adicional para la evaluación del plan de negocios y la propuesta tarifaria de Petróleos Mexicanos, y especificar el formato en que Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión la información requerida.

19. Ajuste Anual de las Tarifas de las Plantas de Suministro

19.1 Las tarifas de las plantas de suministro aplicables en el año t de cada periodo quinquenal ($TP_{i,t}^s$) se expresarán en pesos por unidad y se establecerán de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$TP_{i,t}^s = \left[1 + \frac{\Pi_{i,t} - X_{i,t}}{100} \right] TIA_{i,t-1}^s + RF_{i,t}^s$$

Donde

- $TP_{i,t}^s$ es la tarifa autorizada para la modalidad de venta s en la planta de suministro i , aplicable en el periodo t ;
- $TIA_{i,t-1}^s$ es la tarifa inicial ($TP_{i,0}^s$) relativa la modalidad de venta s en la planta de suministro i , que se ha ajustado por el factor de inflación Π entre el año 1 y el año $t-1$;
- $\Pi_{i,t}$ es el índice de inflación aplicable a las tarifas de la planta de suministro i , en el periodo t ;
- $X_{i,t}$ es el factor de ajuste por mejoras esperadas en eficiencia aplicable a la planta de suministro i en el periodo t , y
- $RF_{i,t}^s$ es el ajuste, en su caso, por los cambios en el régimen fiscal que enfrenta Petróleos Mexicanos y que afecta los costos de operación de la planta de suministro i .

19.2 En la actualización de las tarifas de las plantas de suministro por los índices de inflación, eficiencia y cambios en el régimen fiscal, no se aprobarán ajustes retroactivos.

20. Índice de Inflación (Π)

20.1 Las tarifas de las plantas de suministro se podrán ajustar anualmente de acuerdo con el índice de inflación ($\Pi_{i,t}$), a solicitud expresa de Petróleos Mexicanos. El derecho a solicitar el ajuste por el índice de inflación debe ejercitarse, en su caso, dentro de los primeros tres meses de cada año dentro del periodo quinquenal. La falta de solicitud de ajuste por el índice de inflación se entenderá como la voluntad de Petróleos Mexicanos para conservar las tarifas autorizadas para el año anterior, y bajo ningún supuesto se autorizará el reconocimiento de inflación acumulada por un periodo superior a doce meses.

20.2 El índice de inflación se expresará en términos porcentuales de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Pi_{i,t} = \left[W_i^{MX} \Pi_{t-1}^{MX} \right] + \left[W_i^{EU} \Pi_{t-1}^{EU} \right] + \left[W_i^{EU} (1 + \Pi_{t-1}^{EU}) e_{t-1} \right]$$

Donde

- W_i^{MX} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por la inflación en México, calculada conforme a la disposición 20.3 siguiente (porcentaje);
- Π_{t-1}^{MX} es la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje);
- W_i^{EU} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, calculada conforme a la disposición 20.3 siguiente (porcentaje);
- Π_{t-1}^{EU} es la variación del *Consumer Price Index-All Urban Consumers* mensual publicado por el *Bureau of Labor Statistics del Department of Labor* de los Estados Unidos de América, registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje), y
- e_{t-1} es la variación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje).

20.3 Las proporciones del requerimiento de ingresos señaladas en la disposición anterior se determinarán de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$W_i^{MX} = \frac{C_i^{MX}}{CT_i} \quad y \quad W_i^{EU} = \frac{C_i^{EU}}{CT_i}$$

Tal que $W_i^{MX} + W_i^{EU} = 1$

Donde

W_i^{MX} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por la inflación en México;

W_i^{EU} es la proporción requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América;

C_i^{MX} es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por la inflación en México (pesos);

C_i^{MX} es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i , afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de Estados Unidos de América (pesos), y

CT_i es el valor total del requerimiento de ingresos quinquenal correspondiente a la planta de suministro i (pesos).

20.4 Como parte del proceso de evaluación y autorización de las tarifas iniciales de las plantas de suministro, Petróleos Mexicanos deberá someter para aprobación de la Comisión las proporciones del requerimiento de ingresos a que se refiere la disposición anterior.

20.5 La Comisión, de oficio, podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las tarifas de las plantas de suministro para reflejar deflación o disminuciones en el tipo de cambio, cuando Petróleos Mexicanos no presente la solicitud de ajuste correspondiente en los términos de la disposición 20.1 anterior.

20.6 Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las tarifas de las plantas de suministro.

20.7 Cuando la información sobre la inflación publicada por las autoridades competentes sufra alguna modificación posterior a la fecha en que se hayan aprobado las nuevas tarifas, Petróleos Mexicanos deberá solicitar a la Comisión el ajuste correspondiente de acuerdo con los índices de inflación actualizados.

21. Factor de Ajuste por Eficiencia (X)

21.1 El factor de ajuste por eficiencia sobre las tarifas de las plantas de suministro será igual a cero durante los primeros cinco años a partir de la aprobación de las primeras tarifas iniciales.

21.2 A partir del segundo periodo quinquenal la Comisión establecerá un factor o un conjunto de factores anuales de ajuste por eficiencia aplicable a las distintas tarifas de las plantas de suministro, el cual se mantendrá fijo durante cinco años y será determinado nuevamente en la siguiente revisión quinquenal.

21.3 La Comisión determinará el factor de eficiencia que corresponda a cada planta de suministro tomando en cuenta aspectos tales como:

- I. Las mejoras esperadas en su eficiencia operativa a lo largo del periodo de cinco años, considerando entre otros aspectos:
 - a) Tendencias históricas de la eficiencia en la operación de las plantas de suministro;
 - b) Tamaño, etapa de desarrollo, grado de madurez y tiempo de operación de la planta de suministro;
 - c) Cumplimiento con el programa de inversiones planteado en el plan de negocios;
 - d) Nivel de utilización de la planta de suministro;
 - e) Estándares internacionales de eficiencia en la industria del gas LP;
 - f) Indicadores de calidad de servicio y confiabilidad de la planta de suministro;
 - g) Índices de productividad globales y sectoriales;
 - h) Economías de escala, y
 - i) Comparaciones con otros operadores de infraestructura similar en la industria;

- II. Los factores que influyen en los costos unitarios, y
- III. El nivel de eficiencia que se derive de los costos incurridos.

21.4 Las metodologías, variables, referentes de información y demás elementos para establecer el factor de eficiencia que se aplicará en cada año del periodo quinquenal siguiente quedarán establecidos, como máximo, al finalizar la revisión quinquenal respectiva.

La Comisión hará del conocimiento de Petróleos Mexicanos la metodología, variables e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que concluya la citada revisión quinquenal.

22. Ajustes por cambios en el régimen fiscal (RF)

22.1 Las tarifas de las plantas de suministro podrán ajustarse, a solicitud de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con los costos en que incurra anualmente la paraestatal, derivados de cambios imprevistos en el régimen fiscal que enfrenta y que afecten la operación de las plantas de suministro.

22.2 Petróleos Mexicanos sólo podrá solicitar a la Comisión la aprobación de los ajustes por cambios en el régimen fiscal que haya enfrentado durante el año previo a la solicitud.

22.3 Los ajustes a que se refiere este numeral deberán presentarse, en su caso, junto con la solicitud de ajuste por el índice de inflación a que se refiere el numeral 20 de esta Directiva. Al efecto, Petróleos Mexicanos deberá presentar la información que acredite los costos incurridos por los cambios en el régimen fiscal y su justificación, así como el consecuente ajuste correspondiente a las tarifas de las plantas de suministro.

22.4 La Comisión, de oficio, podrá determinar un ajuste a la baja en las tarifas de las plantas de suministro cuando exista una reducción en las tasas impositivas del régimen fiscal aplicable a Petróleos Mexicanos.

APARTADO SEXTO.

AJUSTES A LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS LP

23. Ajustes a la metodología

23.1 La Comisión podrá modificar la metodología para la determinación del precio del gas LP, ya sea de oficio, a solicitud de Petróleos Mexicanos o a solicitud de los adquirentes.

23.2 Cualquier modificación en las fórmulas para el cálculo del precio del gas LP objeto de venta de primera mano requerirá la aprobación y, en su caso, expedición, por parte de la Comisión.

23.3 Se considerarán modificaciones a la metodología del precio del gas LP los cambios en:

- I. Los componentes de la mezcla que constituye el gas LP, así como sus participaciones porcentuales en la misma;
- II. El mercado y las cotizaciones para determinar los precios de referencia;
- III. La publicación que registra las cotizaciones en los mercados de referencia;
- IV. Los puntos de referencia;
- V. Los parámetros y variables empleados en la determinación de las tarifas de las plantas de suministro, y
- VI. Otros que considere la Comisión, Petróleos Mexicanos o terceros interesados.

APARTADO SEPTIMO.

PRECIOS CONVENCIONALES

24. Precios Convencionales

24.1 La regulación que se establece en la presente Directiva sobre el límite superior al precio del gas LP objeto de venta de primera mano no afectará la facultad de Petróleos Mexicanos y de los adquirentes para negociar un precio inferior a dicho límite superior.

24.2 Cuando el precio del gas LP sea inferior al límite superior establecido conforme a esta Directiva, su determinación deberá ser congruente con los principios de transparencia y no discriminación indebida establecidos en el Reglamento y esta Directiva. Asimismo, Petróleos Mexicanos sólo podrá otorgar descuentos en el precio del gas LP con sujeción a criterios de aplicación general y no indebidamente discriminatorios.

24.3 Petróleos Mexicanos publicará y mantendrá actualizados en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.4 de la presente Directiva los supuestos en que ofrezca o haya negociado precios convencionales y la forma en que éstos se calculen.

**APARTADO OCTAVO.
SUPERVISION Y VERIFICACION DEL PRECIO DEL GAS LP**

25. Contabilidad

25.1 Petróleos Mexicanos deberá identificar en su contabilidad los costos e ingresos inherentes a las ventas de primera mano de gas LP.

Al efecto, deberá mantener una cuenta específica, desagregada por punto y modalidad de venta, para registrar los costos e ingresos provenientes de las ventas de primera mano de gas LP.

25.2 La información contable a que se refiere este numeral deberá estar dictaminada por contador público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos o por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Información Financiera, A.C. El contador público que dictamine las cuentas de ingresos de Petróleos Mexicanos deberá estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido por el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

25.3 Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, el catálogo de cuentas que empleará para realizar el registro contable de sus operaciones de ventas de primera mano, el cual deberá cumplir con lo que señala este numeral. Asimismo, la paraestatal deberá presentar la información contable mediante el catálogo de cuentas aprobado por la Comisión dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

26. Facturación

26.1 Petróleos Mexicanos deberá desglosar en su facturación cada uno de los componentes de cobro que componen al precio del gas LP objeto de venta de primera mano, señalando el precio del gas, así como de cada uno de los servicios involucrados en la enajenación y entrega del energético.

27. Requerimientos de Información

27.1 Además de la información a que se refiere la disposición 6.4 anterior, Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión la información que se enlista a continuación en los formatos que al efecto expida la Comisión:

- I. Registro de contratos que tengan por objeto ventas de primera mano que, de acuerdo con el formato que expida la Comisión, contendrá al menos: fecha de celebración, nombre del adquirente, punto de entrega, cantidad y periodo contratados, servicios involucrados, precio del gas LP, descuento aplicado y los cargos por transporte y demás servicios involucrados en la venta.

Dicha información deberá presentarse dentro del mes siguiente al término de cada trimestre.

- II. Registro de contratos de comercialización que, de acuerdo con el formato que expida la Comisión, contendrá información relativa a lo siguiente:

- a) Ventas de gas LP que se realicen entre Petróleos Mexicanos y/o sus organismos subsidiarios;
- b) Ventas de gas LP que previamente haya sido objeto de venta de primera mano;
- c) Ventas de gas LP importado;
- d) Los contratos para los servicios de transporte y almacenamiento que celebre como usuario con otros permisionarios, y
- e) En general, servicios que no involucren una venta de primera mano o en los cuales Petróleos Mexicanos no actúe con el carácter de permisionario.

Dicha información deberá presentarse dentro del mes siguiente al término de cada trimestre.

- III. Informe de actividades de comercio exterior, que incluya:

- a) Las exportaciones, en volumen y valor, por punto de interconexión fronteriza;
- b) Las importaciones, en volumen y valor, por punto de interconexión fronteriza, y
- c) Registro de contratos de exportación e importación que señale al menos el cliente o proveedor, la fecha de celebración y duración de los contratos, el precio y demás contraprestaciones y los volúmenes correspondientes.

Dicha información deberá presentarse trimestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

- IV.** Informe de precios que incluya, de acuerdo con el formato que determine la Comisión:
- Precios del gas LP objeto de venta de primera mano por punto de venta y tipo de servicio o modalidad de entrega, desagregando cada uno de los componentes de dicho precio.
 - Precios del gas LP interorganismos.
 - Precios de otras enajenaciones de gas LP.
- Dicha información deberá presentarse mensualmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.
- V.** Balance nacional de gas LP que incluya:
- Origen:
 - La producción total de gas LP, distinguiendo entre los distintos centros procesadores.
 - Importaciones
 - Destino:
 - Autoconsumo de Petróleos Mexicanos y cada uno de sus organismos subsidiarios.
 - Ventas de primera mano, por punto de venta y tipo de servicio o modalidad de entrega.
 - Exportaciones.
 - Otros.
- Dicha información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.
- VI.** Capacidad de producción de cada centro procesador, que deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.
- VII.** Informe sobre la utilización de transporte por ducto por trayecto, para efectos de las ventas de primera mano que se realicen en puntos distintos a los centros procesadores y plantas de suministro aledañas a éstos. Esta información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.
- VIII.** Informe sobre cada una de las reclamaciones y quejas recibidas, tramitadas y resueltas que hayan presentado los adquirentes. Esta información deberá presentarse semestralmente dentro del mes siguiente al cierre de cada periodo.

27.2 En ejercicio de sus atribuciones de verificación y vigilancia, la Comisión podrá requerir a Petróleos Mexicanos la presentación de contratos, facturas y demás documentos que sustenten la información proporcionada, así como cualquier otra información relevante.

27.3 El incumplimiento de las obligaciones de información será sancionado por la Comisión en términos de la Ley Reglamentaria y el Reglamento.

APARTADO NOVENO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Esta Directiva entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. Para los efectos de las disposiciones 3.4, apartado Séptimo.24.3 y apartado Octavo.25.3, a solicitud de Petróleos Mexicanos, la Comisión Reguladora de Energía podrá autorizar plazos razonables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones.

3. Para los efectos de la disposición apartado Segundo.Sección A.5.1, Petróleos Mexicanos propondrá a la Comisión Reguladora de Energía el plazo en el que se encontrará en condiciones de ofrecer el gas LP objeto de venta de primera mano con apego a la mezcla referida en la disposición señalada. Dicho plazo no podrá exceder de dos años. En tanto el plazo propuesto por Petróleos Mexicanos y aprobado por la Comisión no se cumpla, los precios del gas LP objeto de venta de primera mano se calcularán con base en la mezcla de hidrocarburos que históricamente ha empleado el Organismo Paraestatal, a saber:

Componente	Participación porcentual
Propano	61.4
Butano	26.4
Iso-butano	12
Gasolina Natural	2

Con base en lo anterior, Petróleos Mexicanos sustituirá los factores de densidad que se establecen en la disposición 5.3 por un factor de densidad para la mezcla de hidrocarburos arriba señalada de 0.514 Kilogramos por litro.

4. Los costos de internación a que se refiere el numeral 6 de la presente Directiva tendrán un valor de cero en todos puntos de referencia en tanto Petróleos Mexicanos no presente, para aprobación de la Comisión, una propuesta debidamente motivada y justificada de los valores de dichos costos en términos de las disposiciones 6.2, 6.3 y 6.4. Una vez que Petróleos Mexicanos haya satisfecho de manera suficiente y adecuada con la presentación de la información que sustente su propuesta, la Comisión contará con un plazo de 20 días para determinar y publicar el valor inicial de los costos de internación (*Cl_{i,t}*) que forman parte de los precios de referencia a que se refiere el numeral 4 de la presente Directiva.

5. Para efectos de la disposición 6.5 de esta Directiva, los puntos de referencia se asociarán a los actuales centros procesadores como se indica a continuación:

Ubicación del Centro Procesador	Punto de Referencia Asociado
Tabasco	
Chiapas	
Hidalgo	
Guanajuato	Puerto de Pajaritos, Ver.
Oaxaca	
Veracruz	
	Frontera con Reynosa, Tamps.
Tamaulipas	Matamoros, Tamps. Nuevo Laredo, Tamps.

6. De acuerdo con la actual configuración del sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos, el *punto de arbitraje* a que se refiere la disposición 8.3 se ubicará en el sector del Sistema de ductos de Petróleos Mexicanos en el que se ubica la Planta de Suministro de Tierra Blanca, Ver. Lo anterior en tanto la Comisión no modifique dicho punto de arbitraje mediante resolución debidamente fundada y motivada.

7. Petróleos Mexicanos tendrá un plazo de 15 días contados a partir de la publicación de la presente Directiva para presentar a la Comisión la configuración y ubicación de los centros procesadores y plantas de suministro en los que sea susceptible la realización de ventas de primera mano, así como la relación que guardan dichas instalaciones con el Sistema de ductos de Petróleos Mexicanos. Lo anterior a efecto de que la Comisión establezca la formulación que corresponda a la determinación de los precios del gas LP en cada uno de los centros procesadores y plantas de suministro en términos de las alternativas planteadas en el Apartado Segundo, numerales 8, 9 y 10; y Apartado Cuarto, Secciones A, B y C.

8. En la determinación de los costos de transporte vinculados al Sistema de ductos de Petróleos Mexicanos a que se refiere esta Directiva, el Organismo Paraestatal empleará las tarifas que se incorporan como Anexo a la presente Directiva, hasta en tanto no obtenga de la Comisión los permisos de transporte de gas LP por ductos correspondientes.

9. En tanto Petróleos Mexicanos no obtenga la aprobación de las tarifas de las plantas de suministro conforme al Apartado Quinto de esta Directiva, calculará los precios del gas LP objeto de venta de primera mano utilizando las tarifas que se encuentren vigentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

10. Las tarifas provisionales de las plantas de suministro a que se refiere la disposición transitoria inmediata anterior, así como las tarifas contenidas en el Anexo de la presente Directiva, se convertirán a pesos utilizando en tipo de cambio aplicable de conformidad con la disposición 3.5 de la misma Directiva.

11. Cualquier situación no prevista en las disposiciones de la presente Directiva o en sus disposiciones transitorias, será resuelta por la Comisión a petición de cualquier interesado.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2008.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Israel Hurtado Acosta**, **Rubén Flores García**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

Anexo de la Directiva de Precios de VPM Gas LP**Tarifas Provisionales de Transporte para el Sistema de Ductos de Petróleos Mexicanos**

Trayecto		Tarifa Centavos de dólar por litro
Origen	Destino	
Nuevo PEMEX (GLP)	Interconexión Cactus (GLP)	0.0079
Interconexión Cactus	Estación 2A	0.0112
Estación 2A	Interconexión Palomas	0.0740
TR Pajaritos (GLP)	Interconexión Palomas	0.0075
Interconexión Palomas	Arroyo San Francisco	0.0169
Pajaritos	Minatitán	0.0147
Interconexión Minatitlán	Arroyo San Francisco	0.0048
Arroyo San Francisco	Extracción Salina Cruz	0.0165
Interconexión Salina Cruz	Salina Cruz	0.1604
Extracción Salina Cruz	Extracción Tierra Blanca	0.1239
Interconexión	Tierra Blanca	0.0010
Extracción Tierra Blanca	Arroyo Moreno	0.0308
Arroyo Moreno	Zapoapita	0.0269
Zapoapita	Cd. Mendoza	0.0192
Cd. Mendoza	Maltrata	0.0062
Maltrata	Extracción Puebla	0.0707
Interconexión	Puebla	0.0002
Extracción Puebla	San Martín Texmelucan	0.0235
San Martín Texmelucan	Venta de Carpio	0.0596
Venta de Carpio	Poza Rica	0.1442
Venta de Carpio	San Juan Ixhuatepec	0.0125
Venta de Carpio	Extracción Tepeji del Río	0.0293
Interconexión	Tepeji del Río	0.0002
Extracción Tepeji del Río	Santa Ana	0.0113
Santa Ana	Tula	0.0152
Santa Ana	Extracción Palmillas	0.0476
Palmillas	Valtierrilla	0.0917
Valtierrilla	Salamanca	0.0096
Salamanca	Extracción Terminal Irapuato	0.0214
Interconexión	Irapuato (Abasolo)	0.0003
Extracción Terminal Irapuato	Guadalajara	0.1542